



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Típo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00326-00
Accionante(s):	JHONATHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ Y OTRO
Accionado(a):	JUNTA DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS DE IBAGUÉ- COIBA
Vínculado(s):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores JHONATHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.517.429 y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.097.397.191, contra la JUNTA DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS DE IBAGUÉ- COIBA.

ANTECEDENTES

Los señores JHONATHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO promovieron acción de tutela contra la JUNTA DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS DE IBAGUÉ- COIBA, con el propósito que les sea amparado el derecho fundamental petición, y en consecuencia se les dé respuesta a las peticiones presentadas.

Como sustento fáctico de la acción, expusieron que son personas pertenecientes a la comunidad LGTB; que el patio 13 del Complejo Penitenciario les fue asignado a personas pertenecientes a ese colectivo; que han presentado varias peticiones para que los ubiquen en ese lugar sin haber obtenido respuestas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la JUNTA DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS DEL IBAGUÉ- COIBA y se vinculó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA, dio respuesta a la acción, indicando que la JUNTA DE PATIOS Y DISTRIBUCIÓN DE CELDAS, evaluó las solicitudes y consideró que no eran viables,

debido a que los accionantes salieron del bloque 7 por solicitud de los demás internos, motivada por problemas de convivencia, de lo cual anexa soportes (fls.12-20).

El Coordinador el Grupo de Tutelas del INPEC, solicitó la desvinculación de trámite, argumentando que la competencia para atender las solicitudes de los accionantes corresponde al Establecimiento de Reclusión y a sus funcionarios- JUNTA DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición de los actores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”*.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 5 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵".

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *"Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria"*.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, los actores pretenden que la accionada dé respuesta a sus peticiones, relacionadas con el traslado al patio 13 del Complejo, asignado a las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI.

El DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA, informó que la JUNTA DE PATIOS Y DISTRIBUCIÓN DE CELDAS, evaluó las solicitudes y consideró que no eran viables, debido a que los accionantes salieron del pabellón 13 bloque 7 por solicitud de los demás internos, motivada por problemas de convivencia.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que los accionantes estaban ubicados en el Pabellón 13 Bloque 7 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA (fls.13,15-16); Que por queja del 18 de junio del presente año, suscrita por el defensor de derechos humanos, el líder de la comunidad LGTBI, el líder de la comunidad de discapacitados, el líder de la comunidad de la tercera edad y el líder de la comunidad indígena, todos del patio 13, solicitaron el cambio de lugar del señor Jhonathan Alexander Hernández por consumo de drogas y agresión con otros internos, y del señor Juan Andrés Castaño por consumo y tráfico de estupefacientes (fls.18-20); que

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

la Junta de Patios y Distribución de Celdas estudió la solicitud de los accionantes, considerándola no viable, toda vez que salieron del pabellón 13 del bloque 7 por problemas de convivencia y que la decisión les fue comunicada mediante oficios 639-COIBA-ARCUV No 1005 y 639-COIBA-ARCUV No 1006 (fls.13-17).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por los actores en su escrito de tutela es la emisión de respuestas por parte de la accionada, y que las mismas ya se hicieron efectivas negándoles lo pretendido, considera este Despacho que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.^[27]"

"En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”"

"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."

Y en sentencia T-011/16 señaló:

"En efecto, sí lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

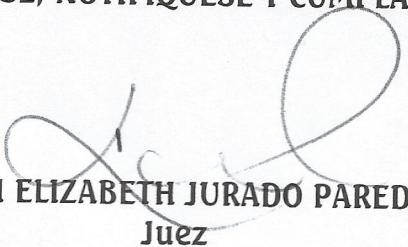
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por los señores JHONATHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.110.517.429 y JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.097.397.191, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez